



San Andrés Islas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado : Javier de Jesús Ajos Batista

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular

**Ejecutante : Jaime Poveda a Través de endosatario al
cobro Fernando Correa Echeverri**

Ejecutado : Alfonso Enrique Ramírez Bernal

Radicado : 88-001-31-03-001-2013-00062-03

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Correa Echeverri como endosatario al cobro de Jaime Poveda dentro del presente proceso, contra la decisión contenida en el auto N°. 200 adiado quince (15) de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ínsula, en el cual se resolvió declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Isla, se adelantó proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, por el Fernando Correa Echeverri como endosatario al cobro de Jaime Poveda en contra de Alfonso Enrique Ramírez Bernal. En auto de fecha 31 de enero de 2000, se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a cargo del señor Alfonso Enrique Ramírez Bernal; el 23 de febrero de 2000, se notificó personalmente al demandado del mandamiento ejecutivo, haciéndole entrega de copia de la demanda con sus anexos, para que procediera a contestarla y/o propusiera excepciones, precluyendo los términos, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

En Sentencia adiada 13 de marzo de 2000, el despacho de conocimiento, ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado, Alfonso Enrique Ramírez Bernal por las siguientes sumas de dinero : por concepto de capital **sesenta y ocho millones cien mil pesos (\$68.100.000)**, por concepto de la sanción contemplada en el Art 731 del C.CO **trece millones seiscientos veinte mil pesos (\$ 13.620.000)**, a la suma que resulte producto de los intereses moratorios o de tardanza, a la tasa correspondiente al doble del interés corriente bancario, desde el momento en que se incurrió en la mora, enero 26 de 2000, hasta cuando se verifique el pago y a la suma de lo que resulte de las costas del proceso y en favor del Dr. Fernando Correa Echeverri, endosatario. De igual

forma se decretó el avalúo de los bienes embargados, se ordenó la práctica de la liquidación de las costas y se ordenó a la parte demandante, presentar la liquidación del crédito más intereses del proceso. En auto N° 200 del 15 de junio de 2022 el Juez Primero Civil, decreto la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Es preciso aclarar que previo a la declaratoria de desistimiento hubo reiterados pronunciamientos en búsqueda de la ejecución de la obligación, sin éxito alguno.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

En auto N°. 200 del quince (15) de junio de 2022 el despacho resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo por configurarse los presupuestos de que trata el artículo 317 numeral 2, literal b del CGP. como fundamento indicó que se ha proferido sentencia desde el 13 de marzo de 2000 y la última actuación del día 8 de agosto de 2019, (*fl. 201 y ss C-01*), fecha en la que se recibió el memorial fechado el 2 de agosto del 2019, a través del cual, la ORIP de la localidad, devolvió sin registrar un oficio expedido por el despacho. Por lo cual, el expediente ha permanecido en secretaría por más de dos años sin que se realizara ninguna actuación, término que se cumplió desde el pasado 2 de agosto del 2021, indicó además que una vez consolidado el término para presentar excepciones del desistimiento tácito el funcionario pierde competencia para seguir adelantando el proceso y solo puede, según las imperativas voces del legislador declarar la terminación del proceso.

Con apoyo en conceptos jurisprudenciales afirma que en el *sub judice*, se encuentra consolidado el término dispuesto por el legislador en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del CGP para el decreto del desistimiento tácito, sin que haya lugar a interrupción alguna, ya que no puede interrumpirse lo que se ha consolidado, reiteró que para que opere la interrupción del término señalado para la estructuración del desistimiento tácito, se requiere que la solicitud o petición se hubiese efectuado antes de la consolidación del año o de los dos años de inactividad procesal, irroga además una actitud omisiva de la parte actora para impulsar el proceso sin que se realizara ninguna actuación durante más del tiempo señalado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, se deduce su desinterés en continuar con el presente trámite, por lo que es del caso darle aplicación a la norma citada precedentemente.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el ejecutante interpuso recurso de apelación, solicita la revocatoria del auto N° 200 del 15 de junio de 2022, fundamenta su alzada en que el presupuesto legal para

decretar el desistimiento tácito, no se cumplió en este proceso. El auto impugnado indica que en el *sub examine*, se ha proferido sentencia desde el 13 de marzo de 2000, y que la última actuación data del día 8 de agosto de 2019, fecha en la que se recibió el memorial fechado 2 de agosto del 2019, indicó el recurrente que la parte ejecutante, en términos del numeral 2° del artículo 317 ib, solicitó o realizó actuaciones varias, con lo cual evitó que se consolidara el plazo de 2 años a que se refiere el literal b) del mismo numeral, en efecto en junio 25 de 2021 se presentó actualización de la liquidación del crédito y en mayo 31 de 2022 se pidieron medidas cautelares, sin embargo, esas peticiones no fueron atendidas en su momento por el despacho, así fuera para negarlas. Sostuvo que del artículo 317 del CGP, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso sin importar el estado en que se encuentre; interesando al *sublite* el segundo de ellos que alude a la existencia de una parálisis del proceso por dos años, luego de dictada la sentencia, considerándose como una sanción impuesta por la inactividad del demandante, y para que dicha sanción no se produzca se hace necesario que la parte a quien le corresponda impulsar el proceso lo haga; empero la norma habla de “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”. Pues tanto la presentación de la actualización de la liquidación del crédito como la solicitud de medidas cautelares son actos idóneos para el impulso procesal, como claramente lo tiene establecido la actual posición al respecto de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia 11191-2020.

Aduce que es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los principios del derecho procesal contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque, que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz. (...)

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021 -2020, reiterada en STC9945-2020), lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»

En consecuencia, los memoriales allegados al despacho conteniendo peticiones de parte (actualización de liquidación del crédito y solicitud de medidas cautelares) si interrumpieron los términos previstos en esa norma, por estar acordes con la etapa en la que se encuentra el proceso, pues es claro que como efectos de la interrupción se tiene que el tiempo transcurrido pierde con ella su eficacia y la cuenta queda en cero y vuelve a contarse el mismo tiempo previsto.

V. CONSIDERACIONES

Ha de pronunciarse este despacho respeto a los reparos realizados por el recurrente en su recurso de alzada, sea lo primero decir, que el recurso de apelación es procedente teniendo en cuenta las circunstancias instituidas en el artículo 321 del C.G. del Proceso en su numeral 8º.

*De acuerdo con el numeral 7 del Artículo 321. También son apelables los autos proferidos en primera instancia...**El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***

5.1 Problema Jurídico

Corresponderá establecer si con las actuaciones que refiere el actor se da la interrupción del término, o por el contrario es procedente determinar que se ha configurado la terminación prematura por desistimiento tácito del proceso, al tenor del Artículo 317 numeral 2 Literal B del CGP.

5.2 Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales

El desistimiento tácito *consiste en la terminación anticipada de los litigios a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.*

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la *actuación* de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Al respecto en la **sentencia STC11191-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia** sostuvo que *“El desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, lo siguiente: la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

Bajo esta óptica es como el numeral 1° del artículo 317 del CGP prevé que se tendrá por *“desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su “trámite”.* El numeral 2°, por su parte, *estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “proceso” “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).”* y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

CASO CONCRETO

Para resolver lo pertinente de acuerdo con los argumentos planteados por el actor, se traerá la transcripción de los apartes que interesan de la norma taxativa, para determinar si en el *sub lite*, se dan los presupuestos de la norma que avalen la decisión contenida en la providencia N°. 200 del quince (15) de junio de 2022, del Juzgado Primero Civil del Circuito.

El Art. 317 del CGP indica ... “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

El reclamo del ejecutante estriba en que en primera instancia se decretó la terminación anormal del proceso, sin tener en cuenta las actuaciones realizadas, tendientes a darle impulso y/o continuidad al proceso, con las cuales se evitó que se consolidara el plazo a que se refiere la norma antes citada.

De la revisión a las pruebas allegadas se encontró como últimas actuaciones las siguientes:

- Memorial allegado el día 25 de junio de 2021, actualización de la liquidación del crédito (Cpta. Primera inst. pdf 4.4 y 4.5).
- Memorial adiado 31 de mayo de 2022, solicitud decreto de medidas cautelares (Cpta primera inst. pdf 4.2 y 4.3).

Respecto de la fecha tenida en cuenta por el juzgado para indicar que el proceso entró en inactividad judicial a partir del auto proferido el 08 de agosto de 2019, debe decirse que el *a quo* desconoció principalmente para tal determinación, el memorial radicado el 25 de junio de 2021, visible en la (Cpta. Primera inst. pdf 4.4 y 4.5), sin decir que la misma suerte corrió memorial adiado 31 de mayo de 2022, (Cpta primera inst. pdf 4.2 y 4.3), pues de haberse advertido la presencia del contenido en el memorial del 25 de junio de 2021, forzoso resultaría establecer que el término de dos años de que trata el artículo 317 del CGP, terminarían el 25 de junio de 2023, y no el 2 de agosto de 2021, Por tanto, no era dable decretar el desistimiento, ya que los memoriales del 25/06/21 y

31/05/2022 en principio son actos acordes con la etapa en la que se encuentra el proceso, pues es claro que como efecto de la interrupción se tiene que el tiempo transcurrido pierde con ella su eficacia, la cuenta queda en cero y comienza nuevo a contarse el mismo tiempo normativo previsto.

Corresponde entonces en esta instancia verificar si los memoriales arriados en primera instancia de fecha 25 de junio de 2021 y 31 de mayo de 2022, tienen la vocación de impulsar el proceso, y por consiguiente interrumpirían y no operaría el desistimiento tácito, como ya se ha dicho este busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, dicha actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

Ahora bien, aclara el despacho que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término configurado para decretar la terminación prematura.

La H. CSJ en Sentencia 11191-2020, unificó la postura del alto tribunal en asuntos de circunstancias similares, donde se discute que actuaciones eran Idóneas o pertinentes para darle impulso y continuidad al proceso, en dicha sentencia se expuso lo siguiente: *“De modo que, si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Por ende, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Bajo tal norte y ante la claridad que ofrecen los anteriores marcos normativos, se precisa que la aplicación de la figura del desistimiento en el proceso ejecutivo, debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, para así evitar una aplicación en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial, a su vez las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho. Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda. Lo anterior, por cuanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos como el sub examine en donde exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, tal como lo advirtió la corte en sentencia previamente citada, se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido y, en este caso, los memoriales elevados por el ejecutante gozan de tal mérito, pues se percibe que con ellas se pretende hacer efectiva la obligación.

Es importante dejar claro que las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para *asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial*, en este sentido establece el artículo 2488 del CC. que “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.” Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es debido a que le asiste ese derecho de persecución.

En cuanto a la liquidación de créditos la jurisprudencia al respecto ha dicho que *“la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».* (...) *Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación*

*que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa como las «**liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones** y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»¹*

En síntesis, se evidencia el quebranto al debido proceso del apelante, pues la providencia apelada se alejó de la normatividad y la jurisprudencia aplicable para decretar apresuradamente el desistimiento tácito, pues los memoriales presentados por el ejecutor contienen peticiones de parte (actualización de liquidación del crédito y solicitud de medidas cautelares) que interrumpieron los términos previstos, por ser idóneos y acordes con la etapa en la que se encuentra el proceso.

Fluye de lo anterior que habiéndose demostrado la actividad para impulsar el proceso, como se avizora en el cuaderno principal del expediente digital, descritos renglones anteriores, con ellas se interrumpió el término para que operara apresuradamente lo previsto en el artículo 317 del CGP, por tanto, no era dable decretar el desistimiento, desde el auto proferido el 08 de agosto de 2019, no encuentra entonces este despacho otro camino que la revocatoria de la providencia N° 200 del 15 de junio de 2022, toda vez que no se ajusta a los presupuestos para tal decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia N° 200 de fecha 15 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Islas, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Jaime Poveda a Través de endosatario al cobro Fernando Correa Echeverri contra Alfonso Enrique Ramírez Bernal, por lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: No habrá CONDENA en costas por no haberse causado.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO PONENTE

¹ STC11191-2020 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE